



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **103** -2017-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **02 JUN 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro No.148326 y 117483 de fecha 19 de abril de 2017, en Quince (015) folios, referente al Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el Administrado **Justo DE LA CRUZ HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 155-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual se Resuelve Declarar Infundado su recurso de reconsideración presentado contra los efectos de la Resolución Directoral Regional No. 063-2017GRA/GG-GRI-DRTCA, por el cual se dispuso su destitución automática en mérito a la sentencia judicial condenatoria en su contra y Opinión Legal N° 16-2017-GRA/GG-ORAJ-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Oficio de la referencia, la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones del GRA. Remite a esta sede central los actuados contenidos en el Expediente N°.148326 y 117483 respecto del recurso impugnativo de apelación promovido por el administrado **Justo DE LA CRUZ HUAMAN**, el mismo que a través del proveído de la referencia es derivado a esta Área Legal para los efectos de proceder a emitir la opinión legal correspondiente.

Que, se adjunta el escrito del recurso de apelación de fecha 18 de Abril del 2017, conjuntamente con los anexos indicados y adjuntados en el presente escrito a fojas 15, los mismos que se tienen a la vista.

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática, disposición concordante con lo dispuesto en el artículo 161°



del D.S. N°005-90-PCM, el cual precisa Artículo 161° La condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.

Que, es de advertir que existe una aplicación e interpretación incorrecta de ambos articulados, que señalan lo siguiente: "CONDENA PENAL": DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA Artículo 161° del D.S. N°005-90-PCM.- Señalaba que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática. En el caso de condena condicional (suspendida en su efecto), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública. De lo que se colige que procederá la destitución automática cuando la condena penal sea privativa de libertad por delito doloso. Siempre y cuando el delito esté relacionado con las funciones asignadas, afecte a la Administración pública.

Que, es importante señalar que a partir del 14 de junio del 2014, merced a lo dispuesto en el literal h) del artículo Único, Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra derogado los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la carrera administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre los que se encuentra comprendido el artículo 161° sobre destitución automática, al respecto de acuerdo a la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el Título sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entró en vigencia a los tres meses de su publicación, en tal sentido no es posible aplicar el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa a los hechos ocurridos a partir del 14 de setiembre de 2014; fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil aplicable a los regimenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS). Consecuentemente el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría (y debe) ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014. Precizando que el artículo 49° de la Ley del Servicio Civil, establece de manera taxativa el termino automático por condena penal como una de las causales de término del Servicio Civil, además, dicho supuesto ha sido desarrollado por el Libro II de su Reglamento General (artículo 213°). Sin embargo, de acuerdo al artículo 137° de la misma Ley, el citado Libro II solo es aplicable al personal que ingrese al régimen del Servicio Civil, por consiguiente, las disposiciones del marco normativo de la Ley del Servicio Civil referidas al termino automático por condena penal no son aplicables al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Lo que no significa que a partir del 14 de setiembre del 2014 las personas sujetas al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 condenadas por delitos dolosos deben permanecer en la Administración Pública (esta interpretación no sería acorde con la potestad sancionadora del Estado); pues si bien el literal h) de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, derogó el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa, no existe norma expresa que haya derogado el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia mantiene su vigencia y es aplicable; siempre y cuando, los condenados por delitos dolosos, consentida y ejecutoriada, con pena privativa de la Libertad.



Que, del mismo modo resulta pertinente precisar que la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (Libro II), regula las causales de suspensión y término del servicio civil aplicable solo a servidores sujetos a dicho régimen, previo procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los artículos 47° Inciso 1, literal

e) y 49" - literal g) de la Ley del Servicio Civil, señalan lo siguiente: 'Artículo 47°.- Supuestos de suspensión 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: d) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un periodo no mayor a tres (3) meses". Así mismo el Artículo 49° de la norma legal comentada establece causales de término del servicio civil, Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres {3} meses".

Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente aseverar que el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa solo podría ser aplicado sobre aquellas condenas penales dictadas antes del 14 de setiembre de 2014, hecho que ha sido señalado en el Informe Técnico Nro. 861-2015-SERVIR/GPGSC. En ese sentido, a partir de dicha fecha y tal como se ha expuesto en el informe mencionado, sería de aplicación únicamente el artículo 29° del Decreto Legislativo Nro. 276 en los casos que corresponda. No obstante, debemos precisar que el Informe Técnico indicado hace una clara alusión a la aplicación del artículo 29° del Decreto Legislativo Nro. 276, en los casos de condena penal firme privativa de libertad efectiva, a partir del 14 de setiembre, como consecuencia de la derogación del artículo 161° del Reglamento de dicho cuerpo normativo. Consiguientemente La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. Cabe precisar que no existe obligación de las entidades de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de tal sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

Ahora bien, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 en lo que respecta a la finalidad de la presente norma, establece que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública. Y en su Artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

Del mismo modo el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 sobre el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 refiere que dicho ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y de este reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público. Las empresas del Estado no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del presente reglamento.

El Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo en comento refiere respecto de los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios. 13.1. El contrato



administrativo de servicios se extingue por: a) Fallecimiento del contratado. b) Extinción de la entidad contratante. c) Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado. d) Mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad contratante. e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente del contratado. f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas. g) **Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses**. h) Vencimiento del plazo del contrato. 13.2. En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación. El contratado tiene un plazo de (5) cinco días hábiles para expresar lo que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16 del presente reglamento. 13.3. Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses.

En el presente caso que nos ocupa, es de advertir que mediante sentencia de conformidad dictada por el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho con fecha 19 de Enero del 2016, se condenó al acusado JUSTO DE LA CRUZ HUAMAN a la penal de Un año más 08 meses y 26 días de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, habiéndose fijado como periodo de prueba de un año, fijándose como reparación civil el monto indicado en la aludida sentencia así como las reglas de conducta impuestas en donde se advierte que **no existe acápite alguno respecto de alguna inhabilitación**, del mismo modo se advierte que mediante Resolución Nro.06 de fecha 27 de Febrero del 2017 se ha resuelto rehabilitar al sentenciado antes referido en dicho proceso penal, habiéndose dispuesto la cancelación de sus antecedentes judiciales y policiales generados a raíz de dicho proceso penal, como también se advierte que la reparación civil fijada ha sido cancelada en su totalidad, de lo que se colige que la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (Libro 11), que regulan las causales de suspensión y término del servicio civil, estas son aplicables solamente a servidores sujetos a dicho régimen, previo procedimiento administrativo disciplinario. Es así que, los artículos 47 inciso 1, literal e), 49"- literal g) de la Ley del Servicio Civil y Art. 213° de su Reglamento, señalan lo siguiente: "Artículo 47° Supuestos de suspensión 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: a) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, **así como la pena privativa de libertad efectiva** por delito culposo por un periodo no mayor a tres (3) meses". "Artículo 49°.- Causales de término del servicio civil Son causales de término del Servicio Civil las siguientes: g) La sanción de destitución por la comisión de faltas de carácter disciplinario y la condena penal por delito doloso; así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres (3) meses", presupuestos que no se vislumbran en el presente caso, por lo que la resolución recurrida debe ser declarada nula y sin efecto legal.

En ese orden de ideas, se infiere que el administrado se ha encontrado prestando servicios a la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, con renovación periódica del contrato desde hacen seis años, siendo el último de los contratos con periodo de



vigencia del primero de Enero al 31 de Marzo del presente año 2017, advirtiéndose que la emisión de la resolución de destitución Resolución Directoral Regional Nro.063-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de Febrero del 2017 ha sido dada durante la vigencia del contrato CAS., modalidad contractual que establece con meridiana claridad los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios en el Art. 13° del Reglamento del Decreto Legislativo tantas veces comentado, precisándose que en dicho dispositivo legal no prevé la figura de la destitución automática como causal de ruptura el vínculo laboral, siendo que la resolución recurrida mediante el cual se ha declarado infundada el recurso de reconsideración del administrado incoada contra la Resolución Directoral Regional Nro.063-2017, ha aprobado la enmienda parcial en el extremo de la aprobación de la destitución automática por la de resolución del contrato administrativo de servicios, sin embargo; no se configura la causal establecida en El Artículo 13° numeral 13.1 acápite g) del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1057 referido a la Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses, ya que conforme es de ver de la sentencia judicial que se tiene a la vista no se aprecia dentro de las reglas de conducta impuestas que se haya inhabilitado al indicado administrado, consecuentemente la resolución recurrida debe ser declarado nulo.

La sentencia consentida y ejecutoriada **con condena penal privativa de libertad efectiva**, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.

A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, esto es desde el desde el 14 de setiembre de 2014, el artículo 161° del Reglamento de la Carrera Administrativa se encuentra derogado y solo podría (y debe) ser aplicado sobre la base de aquellas condenadas penales, con sentencia firme, dictadas antes de la fecha en mención pues dichos efectos no pueden ser enervados administrativamente.

Que de acuerdo al artículo 137° de la Ley del Servicio Civil Nro. 30057, Libro II la Destitución automática solo es aplicable al personal que ingrese al régimen del Servicio Civil, por consiguiente, las disposiciones del marco normativo de la citada Ley referidas al termino automático por condena penal no son aplicables al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

La Ley del Servicio Civil y su Reglamento regulan las causales de suspensión y término del servicio civil, aplicables solo a servidores sujetos a dicho régimen.

No existiendo norma expresa que haya derogado el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276, en consecuencia mantiene su vigencia y es aplicable; siempre y cuando, los condenados por delitos dolosos, consentida y ejecutoriada, con pena privativa de la Libertad con el carácter de efectiva.

El Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

Se tiene que el Artículo 2° del D. Leg. Nro.1057, establece que el régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

El Artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en el numeral 13.1 acápite g) establece con



meridiana claridad que una de las causales de extinción de la relación contractual es la Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación incoado por el Administrado **Justo DE LA CRUZ HUAMAN** contra la Resolución N°.155-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 11 de Abril del 2017, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia nula e insubsistente la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°. 066-2017-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 17 de Febrero del 2017.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA., cumpla con reponer y/o reincorporar al administrado **Justo DE LA CRUZ HUAMAN** en la plaza y/o cargo que ha venido desempeñando hasta el momento de su interrupción en su condición de contratado bajo los alcances del D. Leg. Nro.1057.

ARTICULO CUARTO.- DECLÁRESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILBER VAPA BERROCAL
GERENTE